MUNICIPALIDAD DE MORÓN
Publicación Especial Nº 03 - Diciembre/2018
Fecha de Publicación 10/12/2018

SUMARIO

DECRETO Nº 970/2018: Promúlgase la Ordenanza Nº 19254/18, Modifíca la Ordenanza Fiscal Pag. 2

DECRETO Nº 971/2018: Promúlgase la Ordenanza Nº 19255/18, Modifíca la Ordenanza Impositiva. Pag. 6

El presente trabajo es elaborado por:

Secretaría de Gobierno

Subsecretaría de Legal y Técnica

Dirección de Decretos y Registro

Dependiente del

Sr. Intendente Ramiro Tagliaferro

DECRETO Nº 970/2018

Moron, 10 de Diciembre de 2018

VISTO;

La Ordenanza Nº 19254/2018 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 5 de Diciembre del año 2018, el Expediente Nº 4079-23917/18-0 D.E. - 80464/18 H.C.D. (III Cuerpos) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.

Que ha tomado intervención la Subsecretaria Legal y Técnica.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Promúlgase la Ordenanza Nº 19254/18, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 5 de Diciembre del año 2018, cuya copia certificada se adjunta al presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Refrendan el presente Decreto los Sres. Secretarios de Obras y Servicios Públicos y de Gobierno.

ARTÍCULO 3º.- Dése al Registro de Decretos. Publíquese en el Boletín Municipal, oportunamente archívese.

Ramiro Tagliaferro

Hugo Arbel - Matias Palotti Bertola

DECRETO Nº 970/2018

Ordenanza Nº 19254/18

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Artículo 1°: Elimínese del primer párrafo del Artículo 61° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias la palabra "automática"

Artículo 2°: Sustitúyase el inciso j) del Artículo 76° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:

"j) Las personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Personas con Discapacidades Electrodependientes en el ámbito del Municipio de Morón, y/o cónyuges de los mismos que lo solicitasen, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser titular del dominio o usufructuario del inmueble por el cual solicita la exención.

2) Ser titular o usufructuario de un único inmueble. La presente exención no será procedente cuando el cónyuge del solicitante sea titular o usufructuario de otro inmueble. Para la aplicación del presente requisito no se considerará la titularidad del dominio cuando el solicitante y/o el cónyuge hubieren conservado o adquirido solamente la nuda propiedad.

3) Que el inmueble esté destinado únicamente a vivienda.

4) Que el inmueble sea utilizado como residencia permanente.

Si el solicitante compartiera la titularidad del dominio o el usufructo con el cónyuge, con menores de edad y/o mayores incapaces y/o discapacitados que cuenten con la acreditación según los términos de la Ley Provincial Nº 10.592 Art. 3º y la Ley Nacional Nº 22.431 se considerará la porción de titularidad de los mismos y le corresponderá el porcentaje de la exención que fije la Ordenanza Impositiva Anual, y toda vez que los mismos cumplan con los requisitos enunciados en los puntos 1) a 4) precedentes.

Si el condominio fuera con otras personas, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva Anual deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual es cotitular el solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente.

Igual beneficio se otorgará a los inmuebles donde habiten de manera permanente personas inscriptas en el Registro de Personas con Discapacidades Electrodependientes en el ámbito del Municipio de Morón, cuya titularidad de dominio y/o usufructo recaiga sobre sus padres, tutores, curadores y/o hijos, y siempre que el inmueble tenga como destino único al de vivienda. Para éste supuesto, los porcentajes de eximición que fije la Ordenanza Impositiva, deberá aplicarse a la parte proporcional sobre la cual sus padres, tutores, curadores y/o hijos resultan titulares de dominio y/o usufructuarios.

Los beneficiarios deberán solicitar la eximición mediante la presentación de una Declaración Jurada en la que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El Departamento Ejecutivo podrá ponderar los elementos de valoración o requerir del interesado toda la documentación que estime pertinente.

En caso que el beneficiario hubiese omitido o falseado datos para la obtención de la exención, la misma caducará en forma retroactiva a la fecha de aplicación de la exención, en tal caso será aplicable la sanción establecida en el artículo 84º de la presente.

El fallecimiento de todos los beneficiarios o la transmisión de dominio del cien por ciento (100%) del inmueble o de la parte de la que fuere titular el beneficiario o el cambio de destino, producirá la caducidad automática del beneficio.

Los hechos nuevos, que se produzcan con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada anual, no surtirán efecto alguno durante el período por el cual resulta aplicable la exención, salvo los establecidos en el párrafo precedente.

Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos, el que no podrá ser anterior al mes subsiguiente de su presentación, y conservarán su vigencia por dos (2) años, salvo que el certificado de discapacidad posea una fecha de validez anterior, y/o se manifiesten las causales establecidas en los párrafos anteriores.

El tiempo que demore la administración en verificar los requisitos en ningún caso podrá perjudicar al beneficiario."

Artículo 3°: Modificase el segundo párrafo del Artículo 133° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:

"Para delimitar las zonas se deberá tener en cuenta la información producida por el último censo nacional y/o relevamientos efectuados por el Departamento Ejecutivo Municipal, aplicando la siguiente clasificación:"

Artículo 4°: Modificase el tercer párrafo del Artículo 136° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:

"El cobro de anticipos se podrá establecer en una (1) o varias cuotas iguales o no."

Artículo 5°: Incorpórase el siguiente texto como último párrafo del apartado 5) del Artículo 165° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias:

"En caso de corresponder, cuando el sujeto pasible de esta tasa desarrolle actividades en más de una jurisdicción dentro de la provincia de Buenos Aires, serán de aplicación las normas del Convenio Multilateral, siempre y cuando cuentencon la correspondiente habilitación en los diferentes municipios."

Artículo 6°: Incorpórase el siguiente texto como tercer párrafo del Artículo 166° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias:

"En los casos donde en un mismo domicilio y/o establecimiento se generen ingresos por más de una persona física y/o jurídica, el ingreso bruto a computar para el cálculo de la tasa será la sumatoria de todos los ingresos del domicilio y/o establecimiento, con prescindencia del sujeto."

Artículo 7°: Incorpórase el siguiente texto como primer párrafo del Artículo 167° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias:

"No se considerarán excluidos de la base imponible, a los efectos de liquidar la tasa prevista en el presente capítulo, los ingresos que por cualquier naturaleza se encuentran exentos y/o no gravados en el impuesto a los ingresos brutos."

Artículo 8°: Modificase el segundo párrafo del Artículo 168° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:

"Comprobada que fuere la existencia o funcionamiento de locales, oficinas o demás establecimientos enunciados en este Capítulo sin la correspondiente habilitación y/o transferencia, ni sus solicitudes interpuestas, o con éstas denegadas anteriormente, se procederá de oficio a efectuar el alta en el tributo tomando como fecha de inicio de actividades la de cinco (5) años anteriores al momento de su detección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente."

Artículo 9°: Modificase el primer párrafo del Artículo 176° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:
"Teniendo en cuenta la bimestralidad de la Tasa del presente Capítulo, cuando se inicien actividades deberá abonarse el importe mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva, tanto para el comercio y/o prestación de servicios o para el sector Industrial según corresponda, el que deberá reajustarse por la alícuota pertinente según el monto de ventas y/o ingresos producidos en el mes calendario.Cuando el monto determinado supere al monto abonado, el reajuste deberá ser ingresado en oportunidad del vencimiento previsto para ese mes."
Artículo 10°: Incorpórase el siguiente texto como tercer párrafo del Artículo 178° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias:
"De comprobarse el inicio de actividades con antelación al pedido u otorgamiento de la habilitación, sin poder establecer la fecha precisa por falta de documentación probatoria, se presumirá como fecha de inicio, la de dos (2) años anteriores a la fecha de inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente
Artículo 11°: Sustitúyase el Artículo 179° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 179º: El derecho establecido en el presente Capítulo alcanza a toda clase de publicidad, propaganda, anuncios escritos o gráficos, que persiguen fines lucrativos y/o comerciales, que se realicen en la vía pública o visibles desde ésta, como así también las que se realicen en medios de transportes y en centros comerciales y/o en galerías.
A los fines de una adecuada identificación del hecho imponible, se considerará anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, símbolo, color identificatorio, imagen, emisión de sonidos, eventos, actividades y cualquier otro objeto con carácter comercial y/o lucrativo."
Artículo 12º: Modifícase el Artículo 181° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:
"**Artículo 181º:** Queda exenta del derecho establecido en el presente Capítulo la publicidad y propaganda que se detalla a continuación:
a) La publicidad con fines comunitarios no comerciales que realicen las instituciones benéficas o culturales inscriptas en el registro Municipal respectivo y las Entidades deportivas.
b) Las chapas con nombres de personas mencionando su profesión, oficio o actividad y los de sus estudios y oficinas.
c) La que lleven los vehículos de comerciantes de reparto de mercaderías.
d) La exigida por las disposiciones vigentes.
e) La que indique una advertencia de interés público.
f) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en la parte que no contienen publicidad.
g) La que se fije en las listas de precios, menú, etc., referentes a los artículos que se expenden habitualmente en los comercios de restaurantes, confiterías, bares, etc.
h) La que se exhibe en los propios envases de mercaderías.
La publicidad y propaganda a que se refieren los incisos anteriores, deberán ajustarse a las demás obligaciones y requisitos que determinen las disposiciones relativas a la propaganda en general.
i) Cuando se refiera a la propia empresa y/o a productos de propia elaboración y/o sus servicios, siempre que se encuentre adherida al frente del local y/o en medianeras externas al local y/o en estructuras de sostén frente al local y/o en la azotea del local, y toda vez que no superen los metros cuadrados y/o lineales, según correspondan, que se detallan a continuación:
1) 10 metros cuadrados considerando la sumatoria de uno o más anuncios.
2) 10 metros cuadrados considerando la sumatoria de las caras en carteles que posean doble faz.
3) 5 metros lineales de largo considerando los metros de frente y sus laterales cuando se trate de publicidad en marquesinas.
Cuando se superen los metros establecidos en el presente, se deberá tributar por los metros cuadrados excedentes de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva.
No será de aplicación la exención dispuesta en el presente inciso cuando la publicidad se encuentre bajo contratos de franquicias, concesiones y/o figuras similares."
Artículo 13°: Incorpórase el inciso ll) al Artículo 203° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:
"ll) Antecedente Catastral Municipal."
m) Por los servicios de liquidación y/o notificación y/o fiscalizacion
Artículo 14°: Modificase el último párrafo del Artículo 204° de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el que quedará redactado del siguiente modo:
"Los certificados de nomenclatura parcelaria serán indispensables en todo expediente de construcción ya efectuada, cualquiera sea la fecha de su construcción, si no medió el correspondiente permiso municipal. Estos certificados caducarán noventa (90) días después de ser aprobados."
Artículo 15°: Incorpórase al TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal N° 17.393/2015 y sus modificatorias; el CAPÍTULO 18 "De la Tasa Única Aeroportuaria Municipal", constituido por los artículos que a continuación se enumeran y quedarán redactados del siguiente modo:
"CAPITULO 18
De la Tasa Única Aeroportuaria Municipal
Del hecho imponible:
Artículo 276º: Por los servicios de asistencia en general a los aeropuertos por parte del municipio.
De los Contribuyentes:
Artículo 276º bis: Son contribuyentes y/o responsables de la presente Tasa los titulares que exploten los aeropuertos instalados en el partido, sean estos propios o concesionarios.
De la base imponible:
Artículo 277º: La base imponible estará dada en base a la superficie cubierta de la estación aérea y la cantidad de pasajeros.
De la oportunidad para el pago:
Artículo 277º bis: El tributo del presente Capítulo se deberá ingresar con las modalidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva y en el calendario fiscal.
Artículo 278º: La falta de pago total o parcial de la Tasa que el Municipio determine dará lugar a la aplicación de los accesorios y

penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.
Artículo 278º bis: El pago de la presente Tasa exime a las empresas aeroportuarias del pago de los siguientes tributos: Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derechos por Publicidad y Propaganda, Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, Derechos de Construcción, y Tasa por Servicios Generales.
El presente beneficio no alcanza a todas las empresas y/o terceros que se radiquen dentro de los aeropuertos o fuera de estos y que tengan vínculo con este."
Artículo 16°: Redáctese un texto ordenado de la Ordenanza Fiscal vigente.
Artículo 17°: La presente ordenanza entrará en vigencia el 1° de enero de 2019.
Artículo 18°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.
"FIRMADO: Dr. Gonzalo Rodolfo Ortiz Machain, Secretario del Honorable Concejo Deliberante – Lic. Analia Verónica Zappulla, Presidente del Honorable Concejo Deliberante."
REGISTRADA BAJO EL N° 19254/2018

DECRETO Nº 971/2018

Moron, 10 de Diciembre de 2018

VISTO;

La Ordenanza Nº 19255/2018 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 5 de Diciembre del año 2018, el Expediente Nº 4079-23917/18-0 D.E. - 80464/18 H.C.D. (III Cuerpos) y**,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108º, inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, establece como atribución del Departamento Ejecutivo, el promulgar y publicar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante.

Que ha tomado intervención la Subsecretaria Legal y Técnica.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORÓN
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Promúlgase la Ordenanza Nº 19255/18, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el día 5 de Diciembre del año 2018, cuya copia certificada se adjunta al presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Refrendan el presente Decreto los Sres. Secretarios de Obras y Servicios Públicos y de Gobierno.

ARTÍCULO 3º.- Dése al Registro de Decretos. Publíquese en el Boletín Municipal, oportunamente archívese.

Ramiro Tagliaferro

Hugo Arbel - Matias Palotti Bertola

DECRETO Nº 971/2018

Ordenanza Nº 19255/18

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Artículo 1°: Modifícase el Artículo 5° bis de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 5° bis: Fíjese la alícuota anual aplicable de la Tasa por Servicios Generales en: 0,0081"
Artículo 2°: Modifícase el Artículo 5° ter de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 5° ter: Los baldíos abonarán la siguiente alícuota anual:

	Superficie:	**Alícuota:**
1.)	Hasta 3.000 m²	0,01215
2.)	Desde 3.001 m² hasta 4.500 m²	0,01485
3.)	Desde 4.501 m² hasta 6.500 m²	0,01755
4.)	Más de 6.500 m²	0,02025

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional afectados a la actividad aeronáutica, debiéndose aplicar para estos casos las alícuotas estipuladas en el inciso 1).
Los baldíos y los inmuebles con edificación derruida o paralizada que fueran declarados de "edificación obligatoria" en el marco del régimen de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, abonarán un adicional progresivo del diez por ciento (10 %) anual, no pudiendo el mismo ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la Tasa por Servicios Generales."
Artículo 3°: Incorpórase el Artículo 5° quinquies al articulado de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 5° quinquies: Fíjese en $8.532,39 (pesos ocho mil quinientos treinta y dos con 39/100) el valor de la unidad edilicia de referencia."
Artículo 4°: Modifícase el último párrafo del Artículo 6° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"No serán alcanzadas por este tope aquellas partidas y/o inmuebles que registren metros de superficies cubierta y/o semicubierta y/o pileta y/o instalaciones no declaradas ante éste Municipio, y/o aquellas que sean objeto de modificaciones del estado parcelario."
Artículo 5°: Modifícase el Artículo 6° bis de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 6° bis: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 5°, fíjese un monto mínimo anual a abonar por la Tasa por Servicios Generales. Según zona y categoría de edificación, los mínimos anuales a abonar serán:

	Baldío	**Edificado**
Zona de mayores recursos	$ 3.804,00	$ 2.880,00
Zona de medianos recursos	$ 3.204,00	$ 2.400,00
Zona de menores recursos	$ 2.580,00	$ 1.980,00
Zonas carenciadas	$ 1.020,00	$ 648,00"

Artículo 6°: Modifícase el inciso f) del Artículo 6° ter de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"f. Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que más abajo se indica:

Ingresos Brutos		**Porcentaje de eximición**
a)	Hasta $17.800	100%
b)	Desde $17.800,01 Hasta $26.700	75 %
c)	Desde $26.700,01 Hasta $35.600	50 %

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando razones de índole socio económicas debidamente comprobadas por el Servicio Social así lo justifiquen, el Honorable Concejo Deliberante dictaminará sobre la disminución o eximición de los porcentajes aludidos en los ítems b) y c)."
Artículo 7º: Sustitúyase el CAPÍTULO 2, del TITULO II de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 7º: Por el servicio que hace referencia el artículo 144º inciso 2 de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente la cantidad de módulos que corresponda:

1. Clínica con y sin internación, centro de diagnóstico , y/o similares	
a) De 100 a 500 m²	268,00
b) De 501 a 1000 m²	624,00
c) De 1001 a 2000 m²	1.601,00
d) Más de 2000 m²	2.133,00
2. Escuela Privada, Universidad, y/o similares	
a) De 100 a 500 m²	268,00
b) Más de 500 m²	427,00
3. Bar, Lácteos, Cafetería, Confitería, Copetín al paso, Parrilla, Restaurant, Pizzería, Salón de té, y/o similares	
a) De 50 a 100 m²	126,00
b) De 101 a 500 m²	268,00
c) De 501 a 750 m²	427,00
d) De 751 a 1000 m²	890,00
e) De 1001 a 2000 m²	1.601,00
f) Más de 2000 m²	3.200,00
4. Instituto Geriátrico, y/o similares	

a) De 101 a 300 m² 268,00
b) De 301 a 500 m² 427,00
c) De 501 a 1000 m² 624,00
d) Más de 1000 m² 1.601,00

5. Elaboración de pan y demás productos de panadería, masas, pasteles, sándwiches y productos similares con venta exclusiva al público, pastas frescas con o sin elaboración, rotisería, pizza y empanadas sin consumo en el local, y/o similares

a) De 50 a 100 m² 73,00
b) De 101 a 250 m² 126,00
c) De 251 a 500 m² 268,00
d) De 501 a 750 m² 427,00
e) Más de 750 m² 624,00

6. Verdulería, Frutería, y/o similares

a) De 50 a 100 m² 126,00
b) De 101 a 200 m² 268,00
c) Más de 200 m² 427,00

7. Almacén, Despensa, Fiambrería, Comestibles Envasados, Productos Lácteos, Bebidas (con o sin modalidad autoservicio), carnicería, productos de granja, pescadería, y/o similares

a) De 50 a 100 m² 126,00
b) De 101 a 500 m² 268,00
c) De 501 a 750 m² 427,00
d) De 751 a 1000 m² 890,00
e) De 1001 a 2000 m² 1.601,00
f) Más de 2000 m² 3.200,00

8. Salón de Fiesta, Recepciones y Centro de Convenciones, Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar, Feria o Mercado con alquiler temporario de puesto, y/o similares

a) De 50 a 100 m² 126,00
b) De 101 a 500 m² 268,00
c) De 501 a 750 m² 427,00
d) De 751 a 1000 m² 890,00
e) De 1001 a 2000 m² 1.601,00
f) Más de 2000 m² 3.200,00

Cuando se trate de contribuyentes categorizados como “Grandes Contribuyentes” para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberán contratar a su cargo un servicio de transporte especial, tratamiento y disposición de residuos.
El Departamento Ejecutivo quedará facultado para reglamentar el presente artículo en todos los aspectos que considere necesarios para su correcta implementación.

Artículo 8º: Por el servicio de desratización de inmuebles, se abonará por boca tratada 268 módulos.
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 532 módulos.
A los importes resultantes se adicionará en todos los casos por cada kg. de cebo raticida sembrado 398 módulos.
Artículo 9º: Por los servicios de desinfección y desinsectación se abonarán las siguientes Tasas:
a) De ropa y demás elementos textiles, por cada m³ o fracción:
a-1) En la Municipalidad: 200 módulos y
a-2) En el domicilio del contribuyente: 332 módulos.
b) De vehículos, por cada servicio y unidad: 501 módulos.
Conforme a la clasificación de los mismos en función de la capacidad: colectivos, ómnibus o similares de líneas regulares o no: 501 módulos.
Análogos a los anteriores pero de menor capacidad: camionetas, pick-up, rurales, utilitarios y similares destinados al transporte de personas a espectáculos públicos, colegios y otras actividades afines: 398 módulos.
Camiones de productos alimenticios: 501 módulos.
Camionetas de productos alimenticios: 398 módulos.
Taxímetros y remises: 200 módulos.
Coches fúnebres, furgones y ambulancias: 398 módulos.
c) Vehículos tanques atmosféricos: 501 módulos. El servicio prestado en el lugar en que indique el contribuyente se incrementará en un 30% (treinta por ciento).
d) De vehículos no obligados por disposición legal por cada servicio y unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación:
Automóviles: 351 módulos.
Camionetas, rurales, furgones y similares: 398 módulos.
Camiones: 501 módulos.
e) De animales: 332 módulos.
f) De locales en general y casas de familias por metro lineal: 24,21 módulos.
Por metro cuadrado: 17,36 módulos.
Por metro cúbico: 8,33 módulos.
El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 501 módulos.
g) De terrenos en general, criaderos, quintas y basurales por m² o fracción: 8,33 módulos. El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en 332 módulos.
Artículo 10º: Por cada Libreta o planilla de desinfección se abonará 50 módulos.
Artículo 11º: Por la desmalezación y limpieza de aceras en calles pavimentadas, por cada servicio y por metro lineal se abonará: 132 módulos.
Artículo 12º: El transporte, sacrificio o incineración de animales muertos, por cada uno se abonará:
a) Por el transporte de equinos, vacunos y animales deporte similar: 664 módulos

b) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 664 módulos
c) Por el transporte de ovinos y porcinos: 501 módulos
d) Por el sacrificio e incineración de los mismos: 501 módulos
e) Por el transporte de caninos, felinos y animales de porte similar: 170 módulos
f) Por el sacrificio y/o incineración de los mismos: 170 módulos

Artículo 13º:

a) Por el servicio especial de recolección de residuos, se abonará por viaje: 664 módulos.
b) Por la deposición de residuos industriales que realicen las empresas radicadas en el Partido en el C.E.A.M.S.E. se abonará por tonelada, la tarifa que fije dicho Ente más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos.

Artículo 14º: Cuando los servicios del artículo 13º se presten fuera del horario normal de labor de la Administración Municipal, los módulos anteriormente mencionados se incrementarán en un 50 % (cincuenta por ciento).”

Artículo 8°: Sustitúyase el texto del Artículo 16° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 16°: Fíjanse los siguientes importes mínimos e importes fijos a abonar por este tributo, a los que deberá agregarse el índice de las respectivas zonificaciones si correspondiere.

1). **INDUSTRIAS**

IMPORTES MINIMOS:	**Módulos**
Hasta 10 HP.	1.895,00
Más de 10 HP y hasta 25 HP.	3.792,00
Más de 25 HP.	7.486,00

2) **COMERCIOS**:

IMPORTES FIJOS

a) Comercios en general y talleres de reparaciones en general, excluidas las actividades enunciadas en los incisos b) a P').

Hasta 190 m²	3.792,00
Más de 190 m² y hasta 400 m²	7.580,00
Más de 400 m² y hasta 1.800 m²	15.165,00
Más de 1.800 m²	34.650,00

Para los comercios mayoristas, cuando la superficie a habilitar se corresponda hasta 1.000 m², el derecho precedente se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento), y si supera la superficie antes mencionada se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso P’) del presente Artículo.

b). Bar, lácteos, cafetería, confitería, copetín al paso, parrilla, restaurante, pizzería, salón de té:

b-1) Menos de 100 m²	3.792,00
b-2) Más de 100 m² a 200 m²	14.970,00
b-3) Más de 200 m² a 400 m²	32.932,00
b-4) Más de 400m²	65.864,00
b-5) En estaciones de servicio	18.962,00
b-6) Con atracciones	93.805,00

A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.

c). Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o similares.

c-1) Hasta 190 m²	262.455,00
c-2) Más de 190 m² a 400 m²	283.450,00
c-3) Más de 400 m² a 1.800 m²	305.255,00
c-4) Más de 1.800 m²	375.515,00

d). Albergue transitorio, Hotel alojamiento, Albergue por hora:

Por habitación.	43.909,00
Mínimo.	653.644,00

e). Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:

e-1) Hasta 15 habitaciones.	21.956,00
e-2) Más de 15 y hasta 30 habitaciones.	43.909,00
e-3) Más de 30 habitaciones.	65.000,00

f). Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centros de Rehabilitación de personas:

f-1) Con internación.	36.923,00
f-2) Sin internación.	24.950,00

g). Clínica Médica:

g-1) Sin internación.	24.950,00
g-2) Con internación de hasta 15 habitaciones.	48.900,00
g-3) Con internación de más de 15 habitaciones y hasta 30.	72.850,00
g-4) Con internación de más de 30 habitaciones.	96.798,00

h). Agencia de venta de automotores:

h-1) Nuevos.	118.217,00
h-2) Usados.	39.764,00
h-3) Importado nuevo.	140.785,00

i). Playa de estacionamiento y/o cochera, y/o garage:

i-1) Hasta 10 coches.	20.420,00
i-2) De 11 a 20 coches.	32.241,00
i-3) De 21 a 30 coches.	42.988,00
i-4) De 31 a 50 coches.	56.862,00

i-5). De 51 a 70 coches. 85.293,00
i-6). De 71 a 100 coches. 113.724,00
i-7). De 101 a 130 coches. 142.155,00
i-8). Más de 130. 142.155,00 más
427,00 por cada unidad excedente de 130.
Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garages y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos i-1), i-2), i-3), i-4), i-5), i-6) o i-7) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.
j). Natatorio y Pileta. 43.909,00
k). Hipódromo, pista de trote. 300.914,00
l)-1) Banco y Entidad Financiera. 575.729,00
l-2) Entidades de crédito y Entidades de crédito para consumo. 426.466,00
l-3) A.R.T o similares dentro de Bancos o Entidades Financieras 107.470,00
l-4) A.R.T., Compañías de Seguros, o similares. 268.675,00
l-5) Casas de cambio. 268.675,00
ll). 1) Salón de fiestas, recepciones y centro de convenciones. 119.752,00
2.) Actividades recreativas (salón de fiesta infantil y pelotero). 14.970,00
m). Agencia de apuestas hípicas, bingo, casino y/o similares. 1.865.074,00
n). Locales para el mantenimiento físico corporal (incluye gimnasios, baños turcos, saunas, solarios, centro de masajes, etc.). 13.971,00
ñ). Minibanco. 118.217,00
o). Sala de velatorio por cada una. 18.962,00
p). Estación de servicio
p-1) Estación de servicio dual. 204.192,00
p-2) Estación de servicio GNC. 161.205,00
p-3) Estación de servicio combustibles líquidos. 118.217,00
q). Cajero automático. C/U 161.205,00
r). Empresa de servicio fúnebre – cochería. 36.923,00
s). 1). Lavadero automático de automotores. 28.942,00
2). Lavadero manual de automotores. 9.980,00
t). Televisión.
t-1) Estudio de televisión /Emisora de televisión. 548.862,00
t-2) Oficina comercializadora de señal de Televisión (por cable, satelital o similares). 99.794,00
u). Emisora de radio. 9.979,00
v).Establecimientos alcanzados por la ley provincial que regula las grandes superficies comerciales y normas complementarias;
v-1) Hasta 1.800 m² 1.478.412,00
v-2) Más de 1.800 m² 3.696.030,00
w). Establecimientos comerciales minoristas o mayoristas que realicen ventas minoristas, cuyo titular además posea 3 o más establecimientos en la provincia de Buenos Aires y por lo menos alguno en otras 2 jurisdicciones, considerándose como tales a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
w-1) Desde 190 m² y hasta 400 m² 73.921,00
w-2) Más de 400 m² y hasta 550 m² 147.841,00
w-3) Más de 550 m² y hasta 800 m² 484.380,00
w-4) Más de 800 m² y hasta 1.200 m² 737.100,00
w-5) Más de 1.200 m² y hasta 1.800 m² 1.478.412,00
w-6) Más de 1.800 m² 3.696.030,00
Quedan exceptuados de la aplicación del presente inciso los establecimientos alcanzados por el inciso v) del presente artículo como así también los mercados concentradores de frutas y verduras, las cooperativas de compra minorista y las asociaciones de colaboración empresaria (ACES) constituidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria sin fines de lucro.
Se entiende por superficie la totalidad de los metros cuadrados a habilitar.
x). Cancha de tenis, paddle, squash o similar.
Porcancha. 7.984,00
En caso de tener servicios anexos abonarán un recargo del 50%.
y). Cancha de fútbol, fútbol de salón o similares.
Por cada una. 8.981,00
A'). Crematorio. 1.197.514,00
B'). Locales de recreación y/o salas de esparcimiento:
B-1) Hasta 10 entretenimientos. 21.956,00
B-2) Más de 10 entretenimientos. 32.932,00
C'). Polideportivo. 72.850,00
D'). 1- Locutorio. 9.979,00
2 – Cyber (Servicios de Internet y/o Juegos en Red). 9.979,00
E'). Servicio médico prepago. 19.958,00
F'). Emergencia médica. 19.958,00
G'). Pensión familiar:
Hasta 15 habitaciones. 14.970,00
Más de 15 habitaciones. 19.958,00
H'). Parque de diversión no temporario. 72.850,00
I'). Concesionario automotor. 189.606,00

J'). Feria o mercado con alquiler temporario de puestos. 204.192,00
K'). Agencia de remis. 10.977,00
L'). Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:
1). Para aquellos que desarrollen actividades que no tributan por Tasa fija. 18.962,00
2). En el caso de actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 18.962,00
LL'). Oficina de empresas prestadoras de telefonía celular. 44.908,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.
M'). Empresa prestadora de servicios de cobranzas para terceros:
1). Por caja. 2.995,00
2). Por caja instalada en supermercados o hipermercados afectada al cobro. 1.699,00
N') Empresa de Servicios públicos privatizados. 415.805,00
Ñ') Autoservicio de Productos Alimenticios
1). Hasta 190 m² 7.984,00
2). Más de 190 m² y hasta 1.000 m² 19.959,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.
O') Hipermercado o Supermercado
1). Hasta 500 m² 130.000,00
2). Más de 500 m² y hasta 1.800 m² 300.000,00
3). Más de 1.800 m² y hasta 3.500 m² 500.000,00
4). Más de 3.500 m² y hasta 5.000 m² 800.000,00
5). Más de 5.000 m² 1.164.250,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo.
P') Actividad Mayorista
1). Más de 1.000 m² y hasta 1.800 m² 199.585,00
2). Más de 1.800 m² y hasta 3.500 m² 500.000,00
3). Más de 3.500 m² y hasta 5.000 m² 800.000,00
4). Más de 5.000 m² 1.164.250,00
A excepción de los establecimientos alcanzados por el inciso v) y w) del presente Artículo."

Artículo 9°: Modifícase el Artículo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 20°: Los contribuyentes se encuentran divididos de acuerdo a su actividad en Sector Industrial y Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación se establecen las alícuotas y mínimos que gravan las distintas actividades:

1) El Sector Industrial deberá tributar el monto que surja de aplicar a los Ingresos Brutos del bimestre, la alícuota que corresponda de acuerdo a lo establecido en la escala del punto 1.2).

1.1) El Monto Mínimo a tributar por bimestre considerará el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), alcanzado por la Industria, determinado por el Organismo Provincial para el Desarrollo

Sostenible, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 11.459 de Radicación Industrial y su Decreto Reglamentario 1741/96 y clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 hasta los 10 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría B: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 1 de la Ley Nº 11.459 mayores de 10 puntos de nivel de complejidad ambiental y a las de Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 hasta los 17 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría C: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 2 de la Ley Nº 11.459 mayores de17 hasta los 25 puntos de nivel de complejidad ambiental.

Categoría D: Contiene a las Industrias alcanzadas por la Categoría 3 de la Ley Nº 11.459.

Fíjase los siguientes mínimos a tributar por bimestre, para cada categoría:

	Módulos
Categoría A	2.624,00
Categoría B	5.248,00
Categoría C	7.874,00
Categoría D	13.122,00

1.2) ALICUOTAS

Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De $35.640,00 a $356.400,00 de venta bimestral.	3,625 %o
De $356.400,01 a $594.000,00 de venta bimestral.	5,80 %o
De $594.000,01 a $1.023.000,00 de venta bimestral.	7,25 %o
De $1.023.000,01 a $1.980.000,00 de venta bimestral.	9,72 %o
De $1.980.000,01 a $3.960.000,00 de venta bimestral.	10,15 %o
De $3.960.000,01 a $7.920.000,00 de venta bimestral.	10,315 %o
De $7.920.000,01 a $15.840.000,00 de venta bimestral.	10,575 %o
De $15.840.000,01 a $23.760.000,00 de venta bimestral.	12 %o
De $23.760.000,01 a $31.680.000,00 de venta bimestral.	13.5 %o
De $31.680.000,01 en adelante de venta bimestral.	15 %o

1.3) Por el mantenimiento de la habilitación cuando se hubiere alquilado las instalaciones se abonarán los mínimos establecidos en el

punto 1.1) por bimestre, según la categoría.
2) Para el Sector Comercio y/o Prestación de Servicios comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre una alícuota de los ingresos brutos del bimestre de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. con la excepción prevista en el artículo 165º inciso 1) de la Ordenanza Fiscal, respecto de los montos fijos.
2.1) El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre, por aplicación de los apartados a), b) y c) correspondientes al inciso 1) del artículo 165º de la Ordenanza Fiscal se realizará de acuerdo a lo que establecen los siguientes puntos:
Categoría 1º - 20,76 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 624,00 módulos.
Categoría 2º - 31,20 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 934,00 módulos.
Categoría 3º - 38,10 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 1.142,00 módulos.
Categoría 4º - 45,06 módulos por m² hasta los primeros 70 m² - mínimo a tributar 1.352,00 módulos.
Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 m² y hasta 100 m² abonarán el 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.
Por cada metro cuadrado excedente de 100 m² y hasta 200 m² abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.
Por cada metro cuadrado excedente de 200 m² abonarán el 25% (veinticinco por ciento) del valor del módulo correspondiente a su categoría.
A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.
La actividad habilitada como vivero tributará el 50% (cincuenta por ciento) del monto que le corresponde por su rubro y zonificación.
2 .2) ALICUOTAS:
Los incrementos establecidos por las Ordenanzas Nº 14.053/95, 14.054/95 y 14.055/95, quedan incluidos en el monto de las alícuotas.

De $69.120,00 a $111.840,00 de venta bimestral.	3,80 %o
De $111.840,01 a $138.000,00 de venta bimestral.	4,35 %o
De $138.000,01 a $165.360,00 de venta bimestral.	5,00 %o
De $165.360,01 a $198.720,00 de venta bimestral.	5,80 %o
De $198.720,01 a $240.240,00 de venta bimestral.	7,25 %o
De $240.240,01 a $326.040,00 de venta bimestral.	8,70 %o
De $326.040,01 a $528.000,00 de venta bimestral.	9,30 %o
De $528.000,01 a $1.201.200,00 de venta bimestral.	9,80 %o
De $1.201.200,01 a $1.584.000,00 de venta bimestral.	9,97 %o
De $1.584.000,01 a $2.574.000,00 de venta bimestral.	10,15 %o
De $2.574.000,01 a $5.148.000,00 de venta bimestral.	10,575 %o
De $5.148.000,01 a $10.692.000,00 de venta bimestral.	12 %o
De $10.692.000,01 a $21.384.000,00 de venta bimestral.	13,5 %o
De $21.384.000,01 en adelante de venta bimestral.	15 %o

El rubro Mueblería tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de reducción en el índice de zonificación cuando la superficie habilitada supere los 75m².
3) Las empresas prestatarias de servicios públicos, cuya actividad desarrollada sea la distribución de gas natural, tributarán por cada medidor 2,70 módulos mensuales."
Artículo 10°: Modifícase el Artículo 21° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modifiatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 21º: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las Tasas fijas anuales que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso la cantidad de módulos que le corresponde:

	Módulos
1. Albergue transitorio – Hotel alojamiento, Albergue por hora:	
a) De hasta 15 habitaciones, por c/u.	44.880,00
b) Más de 15 habitaciones, por c/u.	56.052,00
2. Confitería Bailable, Bailanta, Discoteca, Pub, Café Concert, Discobar o Similares.	
2-a) Hasta 190 m²	187.836,00
2-b) Más de 190 m² a 400 m²	202.836,00
2-c) Más de 400 m² a 1.800 m²	218.472,00
2-d) Más de 1.800 m²	268.740,00
3. Hotel residencial o cualquier otra sea la denominación utilizada y que no funcione por hora:	
1- Ubicados en áreas que a continuación se detallan tributarán por habitación:	17.124,00
a) Avenida Rivadavia, Casullo, Intendente Grant, Azcuénaga, Constituyentes, Rawson y Pueyrredón.	
b) Boulevard Juan Manuel de Rosas, Avenida Presidente Juan D. Perón, Santa Rosa, Bruno de Zabala.	
2- Fuera de las zonas indicadas, tributarán de acuerdo a la siguiente escala:	
a) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	912,00
b) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	1.368,00
c) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	3.192,00
d) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	4.560,00
e) De hasta 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u.	11.412,00
f) De más de 15 habitaciones, con baño privado y aire acondicionado, por c/u.	13.680,00
4. Pensión familiar:	
a-1) De hasta 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	456,00
a-2) De más de 15 habitaciones, sin baño privado, por c/u.	912,00
b-1) De hasta 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	1.368,00
b-2) De más de 15 habitaciones, con baño privado, por c/u.	1.836,00
5. Instituto geriátrico, neuropsiquiátrico, Hogar y Centro de Rehabilitación de Personas, por habitación.	

3.816,00
6. Clínica con internación:
a) Por cada habitación. 9.900,00
b) Por cada consultorio externo. 6.504,00
7. Clínica sin internación:
Por cada consultorio externo. 9.900,00
8. Empresa de Servicios fúnebres – Cochería:
8-1) Hasta 20 servicios al mes. 66.216,00
8-2) De 21 a 50 servicios al mes. 73.560,00
8-3) Más de 50 servicios al mes. 95.640,00
Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso en todos los artículos que considere necesarios para su correcta fiscalización.
9. Sala de velatorio, por c/u. 9.979,00
10. a) Agencia de venta de automotores nuevos (excluido concesionarios), según la superficie del establecimiento:
a. 1) Hasta 300 m² 181.980,00
a. 2) Más de 300 m² y hasta 600 m² 189.552,00
a. 3) Más de 600 m² y hasta 900 m² 197.160,00
a. 4) Mayores a 900 m² 204.720,00
b) Agencia de venta de automotores usados (excluidos los casos en que la actividad principal sea concesionario), según la superficie del establecimiento:
b. 1) Hasta 300 m² 111.792,00
b. 2) Más de 300 m² y hasta 600 m² 116.460,00
b. 3) Más de 600 m² y hasta 900 m² 121.128,00
b. 4) Mayores a 900 m² 125.772,00
c) Agencia de venta de automotores importados nuevos (excluido concesionarios), según la superficie del establecimiento:
c. 1) Hasta 300 m² 242.736,00
c. 2) Más de 300 m² y hasta 600 m² 252.840,00
c. 3) Más de 600 m² y hasta 900 m² 262.980,00
c. 4) Mayores a 900 m² 273.084,00
11. a) Estación de servicio.
a. 1) Estación de servicio dual. 188.304,00
a. 2) Estación de servicio GNC 150.060,00
a. 3) Estación de servicio combustibles líquidos. 109.596,00
b) Estación de carga.
b. 1) Estación de carga dual. 80.064,00
b. 2) Estación de carga GNC. 65.556,00
b. 3) Estación de carga combustibles líquidos. 48.360,00
12. Modalidades asociativas constituidas de conformidad con los artículos 1453 a 1462 del Código Civil y Comercial de la Nación:
a) Hasta 1.000 m² de superficie 53.736,00
b) Más de 1.000 m² y hasta 2.000 m² de superficie 104.472,00
c) Más de 2.000 m² de superficie 161.208,00
13. Playa de Estacionamiento y/o Garage y/o Cochera:
a. Hasta 10 coches. 48.552,00
b. De 11 a 20 coches. 73.560,00
c. De 21 a 100 coches. 97.104,00
d. Más de 100 97.104,00
más 454,00 por cada unidad excedente de 100.
Cuando las Playas de Estacionamiento y/o Garage y/o Cocheras se encuentren ubicadas en las zonas donde no esté implementado el estacionamiento medido y se encuentren alcanzadas por los incisos a), b) o c) del presente, se aplicará una reducción del 40% de los módulos.
Cuando el contribuyente se encuentre gozando de la reducción establecida en el párrafo precedente y modifique la cantidad de cocheras de manera tal que quede alcanzado en el inciso d) o quede incluido en las Áreas de Estacionamiento Medido, la bonificación caducará en forma automática y retroactiva al momento de producirse dicha situación, debiendo comunicarlo fehacientemente al Municipio en el término de 15 (quince) días, bajo apercibimiento de resultar pasible de las sanciones previstas en el Título I, Capítulo 14 de la Ordenanza Fiscal.
14. Natatorio y pileta. 21.120,00
15. Hipódromo - Pista de trote. 987.960,00
16. Derogado.
17. Banco y Entidad Financiera. 4.652.400,00
18. a) A.R.T. o similares. 995.976,00
b) Entidad de Crédito y Entidad de Crédito para consumo. 794.412,00
c) A.R.T. o similares dentro de Banco o Entidad Financiera. 398.676,00
d) Casa de cambio, cuando éste sea el rubro principal. 597.300,00
19. Agencia de apuesta.
19.1 Agencia de Apuestas Hípicas. 1.830.828,00
19.2 Bingo. 19.701.072,00
19.3 Casino 12.668.172,00
20. Matadero de bovinos, porcinos y ovinos. 1.375.524,00

21. Minibanco. 301.596,00
22. Empresa de tanques atmosféricos. 56.880,00
23. Derogado.
24. Cajero automático. c/u 147.120,00
25. a) Lavadero automático de automotores. 33.684,00
b) Lavadero Manual de Automotores. 28.092,00
26. a) Cancha de tenis, paddle, squash o similar descubierta. Por cancha. 5.220,00
b) Cancha de tenis, paddle, squash o similar cubierta. Por cancha. 6.936,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 50%.
27. Derogado.
28. Derogado.
29. Empresa de limpieza. 38.028,00
30. Derogado.
31. Derogado.
32. Derogado
33. Derogado.
34. Derogado.
35. Cancha de fútbol, fútbol de salón o similar, por c/u. 12.660,00
36. Crematorio: 147.120,00
Más zonificación.
37. Derogado.
38. Polideportivo, según la superficie del establecimiento:
a) Hasta 1.500 metros cuadrados 92.400,00
b) Desde 1.500,01 metros cuadrados hasta 3.000 metros cuadrados 96.252,00
c) Desde 3.000,01 metros cuadrados hasta 5.000 metros cuadrados 100.104,00
d) Mayores a 5.000 metros cuadrados 103.944,00
39. Sala de recreación abonarán por máquina y por año. 7.488,00
40. Agencia de remis:
a) Hasta 10 coches. 6.468,00
b) Más de 10 coches. 8.868,00
Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente inciso en todos los artículos que considere necesarios para su correcta fiscalización.
41. Derogado.
42. Derogado.
43. Derogado.
44. Feria o mercado con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado: 9.804,00
45. Puesto de comercialización, promoción y/o administración (stands), ubicados dentro de galerías, paseos de compra, shopping y/o locales propios o de terceros:
a) Para aquellos que desarrollan actividades que no tributan
por Tasas fijas, y que no realizan ventas. 67.368,00
b) Para aquellos que desarrollan actividades que tributan como Tasa fija, deberán ingresar un monto equivalente al 20% de la misma por cada stand, con un mínimo de 22.452,00 módulos por año.
46. Empresa prestadora de servicio de cobranza para terceros
1) Por caja. 11.232,00
2) Por caja instalada en comercios o explotaciones de terceros, afectada al cobro. 1.704,00
Establécese una sobretasa que se aplicará sobre los valores de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene vigente, que se percibirá conjuntamente con la misma, para las siguientes actividades:

a) Banco y Entidad Financiera, 20 % de la tasa fija establecida en el inciso 17 del presente artículo.
b) Entidad de Créditos y Entidad de Crédito para consumo, 20% de la tasa fija establecida en el inciso 18, punto b) del presente artículo.
c) Agencia de Apuestas Hípicas, Bingo y Casino, 30% de la tasa fija establecida en el inciso 19 del presente artículo.

En caso de tratarse de habilitaciones efectuadas en el año fiscal se tributará en forma proporcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176° de la Ordenanza Fiscal."
Artículo 11°: Modificase el Artículo 22° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 22º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 182º incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes a abonar por metro cuadrado y anualmente por este Tributo, a los que deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

		PROPIO	**TERCEROS**
FRONTAL	SIMPLE	193	348
	ILUMINADO O LUMINOSO	269	483
	ANIMADO	373	680

SALIENTE	SIMPLE	269	483
	ILUMINADO O LUMINOSO	373	680
	ANIMADO	501	833
SOBRE MEDIANERA O AZOTEA	SIMPLE	234	406
	ILUMINADO O LUMINOSO	320	575
	ANIMADO	452	817
SOBRE COLUMNA	SIMPLE	398	604
	ILUMINADO O LUMINOSO	474	689
	ANIMADO	567	817

Artículo 12°: Modificase el Artículo 23° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 23º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 182º incisos h) e i) de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.
a) Por colocación de hasta 20 carteles, por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:
De hasta 1m². 3.780,00
De hasta 2m² 4.574,00
Más de 2m² 5.249,00
b) Por la colocación de hasta 40 carteles por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:
De hasta 1m² 7.555,00
De hasta 2m² 9.148,00
Más de 2m² 10.498,00
c) Por colocación de más de 40 carteles por trimestre, conforme con las medidas que se detallan:
De hasta 1m² 11.453,00
De hasta 2m² 13.599,00
Más de 2m² 15.746,00
d) Carteleras y vitrinas por trimestre y por m² o fracción 498,00
Artículo 13°: Sustitúyase el texto del Artículo 24° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 24º: Conforme lo establecido en el Capítulo 5, artículo 182º incisos j) a s) de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes a abonar por este Tributo, a los que no deberá agregarse el índice de zonificación obrante en el Anexo I de esta Ordenanza.

Módulos

a) Afiches y globos, cada cien o fracción. 373,00
b) Publicidad de remates o subasta, por cada remate o subasta 833,00
c) Publicidad de operaciones inmobiliarias, cada diez o fracción menor, por mes. 427,00
d) Casas prefabricadas de exhibición, por cada una y por año. 5.176,00
e) Publicidad en obras en construcción con excepción del profesional reglamentario, por año y por m² 250,00
f) Publicidad en los medios de transporte, por cada vehículo y por año. 833,00
g) Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, a través del Decreto Reglamentario respectivo, los siguientes importes:
- Volantes o similares, de establecimientos u oficinas con fines lucrativos y/o comerciales, por hoja (doble faz) por millar o fracción, los que deberán estar timbrados o sellados:
1). Hasta tamaño hoja A4 300,00
2). Superior a hoja A4 454,00
Hasta tanto la reglamentación fije los importes aplicables, establécense los siguientes importes:
- Volantes o similares, de establecimientos u oficinas con fines lucrativos y/o comerciales:
Por día, por promotor 251,00
Por mes, por promotor 2.495,00
h) En vehículos y/o ocupaciones temporarias de los espacios públicos, por día y por m² o fracción. 25,00
i) En faroles, banderines, etc., tributará sobre la superficie exterior desarrollada por m², fracción o por unidad según corresponda, por año 200,00
j) Distribución de muestras gratis en la vía pública, por día y por producto. 242,00
k) Por medio de globos cautivos, por día. 200,00
l) En vehículos, por año, por publicidades propias de personas físicas ofreciendo servicios u oficios 1.330,00"

Artículo 14°: Reemplácese el importe a abonar establecido en el Artículo 25° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, por el siguiente:
"Por trimestre y por m² 2.610,00."
Artículo 15°: Modifícase el Artículo 29° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el cual quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 29º: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad etc., por día 250 módulos."
Artículo 16°: Modificase el Artículo 34° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el cual quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 34°: Fíjase los siguientes módulos a abonar por el tributo establecido en el Capítulo 6, Título II de la Ordenanza Fiscal; los siguientes derechos:

1. Emplazamiento de estructuras y/o elementos de soportes de Antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) destinados a la prestación de servicios de Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija, Internet, Televisión, Transmisión de datos, voz y/o imágenes.

a) Pedestal por cada uno 122.250,00
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar 142.155,00
- En caso de superar los 15mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional. 2.190,00
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar 184.680,00
- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total 2.190,00
- Superando los 40 mts. se adicionará por cada metro y/o tracción de altura adicional. 3.280,00
d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. 213.230,00
- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán por cada metro y/o fracción de altura adicional. 3.280,00
e) Monoposte o similar hasta 20 metros de altura 284.310,00
- En caso de superar los 20 metros de altura se adicionarán por cada metro y/o fracción de altura adicional. 3.280,00
f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios) 26.730,00
g) Instalación de micro-transceptores de serial para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica 41.150,00

2. Para instalación de Antenas en General no incluidas en el punto 1:

a) Pedestal por cada uno 6.640,00
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana. 8.990,00
- En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional. 355,00
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada 17.980,00
- En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total 1.780,00
- Y a partir de allí por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional. 2.350,00
d) Torre autosoportada 63.990,00
e) Monoposte 88.290,00
f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes ó de estructuras de sostén de bajo porte 23.490,00"

Artículo 17°: Modificase el Artículo 35° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"CAPITULO 7
DE LA TASA POR INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O SOPORTES DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS
Artículo 35°:Fíjase los siguientes módulos a abonar de manera fija y bimestral por el tributo establecido en el Capítulo 19, Título II de la Ordenanza Fiscal:
En caso de antenas previstas en los incisos a) a f) del punto 1) del Artículo anterior; por cada estructura que soporte la antena 33.270,00
- Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura 2.510,00
- Por la inspección de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica prevista en el inciso g) del punto 1) del artículo 34°; por cada uno 11.090,00
En caso de Antenas previstas en el Punto 2) del Artículo 34°:
- Antenas para emisión, retransmisión, o transporte de servicios de radio AM o FM 1.780,00
- Antenas para comunicaciones internas/externas entre sucursales de empresa/ empresa/banda ciudadana/servicios de seguridad/avisos de personas y/o similares 1.620,00
- Antenas de agencias de autos al instante, taxis y remises 860,00

- Antenas parabólicas de recepción de uso no domiciliario particular, con fines comerciales de retransmisión 3.485,00"

Artículo 18°: Modifícase el Artículo 36° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 36°: Por cada actuación que no tenga previsto un régimen particular en otras disposiciones de esta Ordenanza u otras Ordenanzas especiales, se abonarán los siguientes Derechos de Oficina:

1) **Carátulas**
1.1) Carátula y/o por la presentación incluyendo tres (3) fojas siguientes 162,00
1.2) Por cada foja subsiguiente a aquella. 7,40

2) **Carpeta de Industrias**
2.1) Para Habilitación Industrial 810,00
2.2) Máquinas elevadoras (ascensores, montacargas, rampas móviles, escaleras mecánicas, etc.) 810,00

3) **Carteles**
3.1) Trámite de autorización de solicitud de cartel. 800,00

4) **Certificados**
4.1) Certificación de deuda que se solicite en las operaciones que se detallan a continuación:
a) Información de deuda de comercio e industria 405,00
b) Operaciones sobre inmuebles:
b.1) Para certificaciones solicitadas por la Ley Provincial Nº 14.351, el uno por mil (1%o) sobre el valor de la transacción o valuación fiscal para el acto, el que resulte mayor, importe mínimo. 405,00
Vigencia del certificado: 90 días corridos
Facúltese al Departamento Ejecutivo a incrementar hasta el cien por ciento (100%) el valor de las mismas para los casos que sean solicitadas y expedidas vía web.
b.2) Otras operaciones sobre inmuebles 405,00
c) Operaciones sobre negocios. 270,00
d) Aprobación o visado de planos de construcción. 270,00
e) Certificado de baja y libre deuda de patentes de rodados o del impuesto automotor de vehículos municipalizados. 540,00
4.2) Certificado de denuncia impositiva. 270,00
4.3) Certificados de libre deuda tributaria. 270,00
4.4) Certificado de distancia a esquina según plancheta. 270,00
4.5) Certificado de nomenclatura de calles. 270,00
4.6) Certificado de nomenclatura catastral sin distancia a esquina ni medidas. 270,00
4.7) Certificado de numeración domiciliaria. 270,00
4.8) Compra de numeración oficial (por número). 405,00
4.9) Certificado catastral para expediente de construcción incluyendo certificación parcelaria, de nomenclatura, de medidas perimetrales, de distancias a esquinas, de nomenclatura de calles, de numeración domiciliaria, de número de partida, de zonificación según plano director. 1.080,00
4.10) Certificado parcelario de nomenclatura, medidas perimetrales y distancias a esquinas, según planchetas.
4.11) Certificado de deslinde y amojonamiento (registro y expedición). 1.620,00
4.12) Informe Catastral Municipal o Ficha Parcelaria. 2.000,00
4.13) Certificado catastral para Contralor Industrial con nomenclatura de calles y zonificación. 675,00
4.14) Certificado de Reserva de Radio, se abonará el 50% del derecho por trámite de Habilitación que corresponda.
4.15) Certificado Usos y Restricciones, por parcela. 405,00
4.16) Certificado de Libre Deuda de Infracciones. 205,00
4.17) Informes de deuda solicitados por el tramitante o gestor:
a) Hasta 5 unidades por día, cada uno 48,00
b) Hasta 10 unidades por día, cada uno 45,00
c) Más de 10 unidades por día, cada uno 38,00

5) **Compras y Contrataciones**
5.1) Inscripción en el Registro de Proveedores, Consultores Expertos en Evaluación y Dirección de Proyectos de Inversión. 460,00
5.2) Inscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas. 4.410,00
5.3) Reinscripción de empresas Licitadoras de Obras Públicas. 2.700,00
5.4) Venta de Pliego de Bases y Condiciones, se abonará el 0,5 %o del Presupuesto Oficial.

6) **Consultas**
6.1) Consulta sobre dominio, por parcela. 270,00
6.2) Consulta directa de material catastral por profesional o persona que acredite interés legítimo:
a) De planos de subdivisión, por cada uno. 205,00
b) De planchetas de manzana, cada uno. 205,00
c) De otro material catastral, cada uno. 270,00

7) **Duplicados**
7.1) Certificado de habilitación. 405,00
7.2) Libro de Inspecciones 405,00
7.3) Título de Cementerio. 270,00

8) Derogado.
9) **Gestor**
9.1) Trámite de inscripción y registro de firma de gestor administrativo. 2.390,00
10) **Informes**
10.1) Informe de dominio para pavimentación, por cuadra o fracción. 250,00
10.2) Antecedente Catastral Municipal. 1.200,00
11) **Libreta Sanitaria**
a) Trámite y otorgamiento. 345,00
b) Trámite y otorgamiento para inicio de Habilitación. 175,00
c) Renovación de la validez. 265,00
d) Cuando el trámite de otorgamiento de las libretas sanitarias se encuentre alcanzado por la Ordenanza 11841/92 -Decreto 432/92, se abonará el 50% del valor establecido en el punto a) ó c), según corresponda.
12) **Licencias de conducir**
a) Ampliación de categoría 405,00
b) Certificado de Legalidad 325,00
c) Duplicado de 1 año o fracción 40,00
d) Duplicado de 2 a 1 año 70,00
e) Duplicado de 3 a 2 años 95,00
f) Duplicado de 4 a 3 años 135,00
g) Duplicado de 5 a 4 años 165,00
h) Ampliación y duplicado por 1 año o fracción 445,00
i) Ampliación y duplicado de 2 a 1 año 475,00
j) Ampliación y duplicado de 3 a 2 años 500,00
k) Ampliación y duplicado de 4 a 3 años 540,00
l) Ampliación y duplicado de 5 a 4 años 570,00
ll) Original 70 años cumplidos en adelante, por 1 año (particular) 165,00
m) Original de 17 años cumplidos, por 1 año (particular) 165,00
n) Original de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) 640,00
ñ) Original de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) 325,00
o) Original de 46 años cumplidos en adelante, por 1 año (profesional) 165,00
p) Original de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) 535,00
q) Renovación y ampliación de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) 920,00
r) Renovación y ampliación de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) 660,00
s) Renovación y ampliación de 46 años cumplidos en adelante, por 1 año (profesional) 540,00
t) Renovación y ampliación de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) 795,00
u) Renovación y ampliación de 70 años cumplidos en adelante,
por 1 año (particular) 540,00
v) Renovación de 18 a 64 años cumplidos, por 5 años (particular) 515,00
w) Renovación de 21 a 45 años cumplidos, por 2 años (profesional) 255,00
x) Renovación de 46 años cumplidos en adelante, por 1 año (profesional) 135,00
y) Renovación de 65 a 69 años cumplidos, por 3 años (particular) 390,00
z) Renovación menores, por 3 años 390,00
A´) Renovación de 70 años cumplidos en adelante, por 1 año (particular) 135,00
B´) Reemplazo de 1 año o fracción 40,00
C´) Reemplazo de 2 a 1 año 70,00
D´) Reemplazo de 3 a 2 años 95,00
E´) Reemplazo de 4 a 3 años 135,00
F´) Reemplazo de 5 a 4 años 165,00
G´) Ampliación y reemplazo de 1 año y fracción 445,00
H´) Ampliación y reemplazo de 2 a 1 año 475,00
I´) Ampliación y reemplazo de 3 a 2 años 500,00
J´) Ampliación y reemplazo de 4 a 3 años 540,00
K´) Ampliación y reemplazo de 5 a 4 años 570,00
13) **Mapas**
13.1) Por cada mapa del Partido de Morón o sus áreas. 800,00

14) **Obras en general**
14.1) Carpeta de Obra. 250,00
14.2) Certificado de estado de obra, el 5% (cinco por ciento) de los derechos de construcción que correspondan, con mínimo de:555,00
14.3) Por duplicado de certificado de Inspección Final. 555,00
14.4) Solicitud de aprobación de modificaciones a proyectos ya autorizados. 270,00
14.5) Solicitud de autorización de demolición. 190,00
14.6) Chapa de obra. 270,00
14.7) Comunicación de cambio de constructor, director de obra y/o desligamiento de obra. 270,00
14.8) Estudio de proyectos de excepciones a las normas legales vigentes, según se indican, conforme con el destino de los inmuebles:
a) Vivienda unifamiliar hasta 120m² 250,00
b) Vivienda unifamiliar con más de 120m² 485,00

c) Vivienda multifamiliar, hasta dos viviendas. 485,00
d) Más de dos viviendas.
Por cada unidad funcional adicional. 270,00
e) Comercio, por cada local. 1.195,00
f) Taller, con hasta 10 HP. 1.195,00
g) Industrias con hasta 10HP. 1.990,00
h) Industrias con hasta 20 HP 3.980,00
i) Industrias con más de 20 HP 7.950,00
j) Otros destinos 1.200,00
15) **Ordenanzas**
15.1) Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva. 350,00
15.2) Código de Ordenamiento Urbano y Normas Reglamentarias de Construcciones 960,00
16) **Planos**
16.1) Copia de plano adicional al reglamentario. 270,00
16.2) Copia de plano certificado:
a) De hasta 1,00 x 0,50 m. 270,00
b) De más de 1,00 x 0,50 m. 405,00
16.3) Reposición de plano a aprobar o conformar:
a) Por primera vez. 110,00
b) Por segunda vez. 165,00
c) Por tercera vez.270,00
d) Por cada nueva reposición se duplicará el derecho pagado en la ocasión anterior.
16.4) Sin perjuicio del derecho por carátula y presentación determinados en este Capítulo, la aprobación de los planos que se detallan a continuación está sujeta al pago de la liquidación de los importes que se indican en cada caso:
a) De fraccionamiento y subdivisiones por metro cuadrado:
a.1 Por la división de fracciones de más de 10.000m² se abonará un derecho de: 0,40
a.2 Por mensura y subdivisión de lotes se abonará:
a.2.1 Por los primeros 1.000m² a razón de: 4,85
a.2.2 Mayores a 1.000 m², a razón de: 4,85
a.3 Cuando la subdivisión originare más de 4 manzanas o macizos se abonará además un derecho adicional de: 3,25
a.4 Cuando la subdivisión originare más de quince manzanas o macizos, el derecho adicional será de: 4,85
El derecho de subdivisión se calculará sobre el total de la superficie según mensura del inmueble subdividido.
Por cada m², deduciéndose de la misma la correspondiente a plazas, calles, ochavas y reservas fiscales.
b) De mensura y unificación abonarán un derecho, por cada parcela de: 245,00
c) De propiedad horizontal abonarán un derecho, por cada unidad funcional de: 245,00
d) De mensura, abonarán un derecho por parcela de: 245,00
16.5) Por la visación de planos para ser presentados ante la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio del Derecho previsto por carátula y presentación en este Capítulo, se abonará un tributo único por plano de: 810,00
16.6) Copia heliográfica en papel de plano, aprobado en expediente de construcción, se percibirá, por metro cuadrado o fracción. 810,00
16.7) Impresión de planos digitales
a) Hasta tamaño A2, por lámina 675,00
b) Mayores a tamaño A2: recargo del 100% por lámina.
17) **Planillas**
17.1) Planilla de Estadísticas. 35,00
18) **Planos Industriales**
18.1) Estudio y aprobación de plano industrial:
a) De hasta 5 HP. 795,00
b) Más de 5 HP y hasta 10 HP. 1.195,00
c) Más de 10 HP y hasta 25 HP. 1.585,00
d) Más de 25 HP y hasta 100 HP. 3.980,00
e) Más de 100 HP y hasta 500 HP. 9.360,00
f) Más de 500 HP. 18.710,00
18.2) Certificado de excepción de planos industriales 250,00

19) **Registros**
19.1) Por la inscripción en el Registro de Introductores de Productos Alimenticios con destino al consumo local. 205,00
19.2) Por la inscripción en el Registro de profesionales de obras particulares.270,00
20) **Solicitudes**
20.1) Solicitud de inspección especial. 485,00
20.2) Solicitud de partida. 270,00
20.3) Modificación de la titularidad y/o del responsable de pago en la Tasa por Servicios Generales 300,00
Recargo por trámite urgente (dentro de las 24 horas): 100% del tributo.
20.4) Solicitud de replanteo y demarcación de línea municipal, por metro de frente. 970,00
20.5) Por solicitud para adjudicaciones de excedentes fiscales, por m² del mismo. 135,00

20.6) Solicitud de excepción a disposiciones vigentes. 405,00
20.7) Desarme de compromiso de pagos en cuotas. 250,00
21) **Trámites y Gestiones**
21.1) Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:
a) Etapa conciliatoria cerrada con acuerdo entre partes 675,00
b) Etapa conciliatoria cerrada sin acuerdo entre partes y/o existiendo incomparecencia injustificada del requerido. 1.485,500
c) Si el sumario se hubiese iniciado de oficio. 1.485,00
22) **Transportes en general**
22.1) Choferes
a) Alta y baja de chofer de Taxi. 165,00
b) Alta y baja de chofer de Remis. 165,00
c) Alta y baja de chofer de Transporte Escolar. 165,00
22.2) Habilitación
a) Transporte escolar. 1.595,00
b) Habilitación de coche escuela. 1.595,00
22.3) Por cambio de material rodante de vehículos de transporte de personas y coche escuela. 405,00
22.4) Libro de inspección, duplicado y siguientes. 320,00
22.5) Habilitación para el transporte de Cargas Generales:
a) De hasta 1.500 kg. 555,00
b) De 1.500 a4.000 kg. de Tara. 945,00
c) De más de 4.000 kg. de Tara. 1.500,00
d) Se abonará el 50% de dichos tributos cuando la habilitación se otorgare por un semestre o fracción inferior.
22.6) Taxímetro
a) Permiso o licencia de taxímetro por única vez. 7.985,00
b) Transferencia de permiso o licencia de taxímetro. 7.985,00
22.7) Permiso o licencia para auto al instante o cochesremises. 2.250,00
23) Notificaciones
23.1) Simple 50,00
23.2) Con acuse de recibo 300,00
23.3) Carta documento 380,00
24) **Varios**
Por cada certificado que no tuviere arancel previsto en otras disposiciones de éste artículo. 270,00”

Artículo 19°: Modifícase el inciso 2) del Artículo 37° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el cual quedará redactado del siguiente modo:
“2) Las obras sin permiso, ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones, sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:
2.a) Presentación espontánea vivienda unifamiliar. 50 %
2.b) Por detección municipal vivienda unifamiliar. 130 %
2.c) Presentación espontánea otros destinos no incluidos en el inciso 2.a) 150 %
2.d) Por detección municipal otros destinos no incluidos en el inciso 2.a) 300 %
2.e) Adicional a las anteriores en el caso de solicitar excepción en el Honorable Concejo Deliberante. 20 %”

Artículo 20°: Modifícase el inciso 3) del Artículo 37° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el cual quedará redactado del siguiente modo:
“3) Las construcciones que a continuación se detallan abonarán:
a) Bóvedas:
a.1) Construcción, el metro cuadrado. 1.120,00
a.2) Reconstrucción y refacción de bóvedas y panteones:
el 2% (dos por ciento) del valor de la obra con la conformidad de la Dirección de Obras Particulares, monto mínimo a tributar. 1.120,00
b) Cercos:
b.1) De alambre tejido o similares, el metro lineal. 3,40
b.2) De otros tipos, el metro lineal. 15,95
c) Pasos vehiculares en Aceras:
En aquellas obras que cuenten con más de un paso vehicular se incrementará un diez por ciento (10%) el monto total de los Derechos de Construcción, y un cinco por ciento (5%) adicional por cada uno que exceda al segundo, a considerar de la siguiente manera:
-Paso vehicular vivienda: ancho 2,40 m
-Paso vehicular otros destinos: ancho 3,00 m
d) Modificaciones internas:
d.1) Abrir, cerrar o reformar puertas o aberturas en general, por c/u. 132,00
d.2) Divisiones interiores, el metro lineal 80,00
d.3) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo, que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.
d.4) Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares internos, mejoras edilicias y refacciones que no aumentan la superficie cubierta: el 1% (uno por ciento) del valor de la obra expresamente declarado por el interesado mediante declaración jurada y cómputo y presupuesto, previa conformidad de la Oficina Técnica.
Cuando no se hubiere cumplimentado con dicha presentación en forma espontánea por la parte interesada, facúltese al Departamento

Ejecutivo a cobrar hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total de
los derechos que correspondería abonar para aquellas superficies contempladas en el párrafo anterior, en los términos fijados por éste Capítulo.
d.5) Cuerpos salientes y balcones cerrados, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los Derechos de Construcción, y el importe por metro cuadrado y por piso será el resultante de aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre los valores que fija la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de aplicar los recargos previstos por éste Capítulo para obras sin permiso.
d.6) Ocupación de la Vía Pública, por metro y por día. 48,95
d.7) Demoliciones:
Obras a demoler/demolidas, por metro cuadrado: 24,30
Las Obras demolidas sufrirán el recargo establecido en el inciso 2 del presente Artículo.
Las superficies sin permiso (No declarados en plano antecedente) ya sean “demolidas” o “a demoler” deberán abonar los Derechos de Construcción pertinentes, en los términos del presente artículo.
d.8) Cambio de destino: el importe por metro cuadrado de superficie de cambio de destino será el resultante de aplicar una alícuota del tres por mil (3%0) sobre los valores que fija la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de aplicar los recargos previstos en éste Capítulo.
d.9) Vigencia de los Derechos de Construcción:
Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño, y todas aquellas personas que demuestren interés legítimo sobre el inmueble, perderán el derecho a reclamo sobre los montos abonados en concepto de Derechos de Construcción si transcurridos 24 meses desde el inicio de su cancelación, no se hubiera concluido con la tramitación del plano de obra pertinente.”
Artículo 21°: Modifícase el Artículo 38° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
“Artículo 38°:Fíjanse los siguientes importes a tributar por el Derecho del presente Capítulo y conforme con la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza, con la excepción establecida en el artículo 229º de la Ordenanza Fiscal.
a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler con taxímetro
sobre la vía pública, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por vehículo
y por semestre. 1.590,00
b) Lugar habilitado para bicicleteros, estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas,
etc., por metro y por año. 245,00
c) Colocación de mesas, sillas, hamacas, bancos y otros:
c.1) Por cada mesa y 4 sillas, por año. 2.990,00
c.2) Por cada silla, por año. 180,00
c.3) Por hamaca simple, por año. 205,00
c.4) Por hamaca doble, por año. 435,00
c.5) Por hamaca triple, por año. 565,00
c.6) Por cada banco tipo plaza o similar, por año. 575,00
c.7) Sombrillas, parasoles o similares, por año. 750,00
c.8) En caso de ocupación temporaria vinculadas a puestos o similares,
por cada mesa y 4 sillas. 80,00
d) Por ocupación con líneas, postes, contrapostes, puntales de apoyo, por cada
uno y por año. 165,00
e) Por la ocupación con marquesinas y/o similares por metro cuadrado y/o fracción
o metro lineal y/o fracción de frente, por año o fracción. 138,00
f) Por toldos y/o similares instalados, permanentes o no, por m² y/o fracción o metro lineal
y/o fracción de frente, por año o fracción. 100,00
g) Líneas de cables para sistema de música funcional o similar, por metro
y por año. 8,00
h) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por
año y por metro lineal. 49,00
i) Los surtidores de nafta, gas oil, mezcla, etc., abonarán por unidad y por año. 800,00
j) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la vía pública
abonarán por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de
5 m3 (cinco metros cúbicos) y por año. 245,00
k) Los kioscos habilitados, puestos de flores, conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán
por año y por m² de superficie cubierta. 960,00
l) Por la colocación de volquetes se abonará por cada uno y por mes 95,00
ll) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala.

Grupo “A”

“A1” y “A2” Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día. 59,00
1,50 m x hasta 4.50 m por día. 66,00
1,50 m x hasta 6 m por día. 117,00

Grupos “B” y “C”

“B1” Medidas, “B2” Medidas, “C1” Medidas, “C2” Medidas
1,50 m x hasta 3 m por día. 42,00
1,50 m x hasta 4.50 m por día. 49,00
1,50 m x hasta 6 m por día. 66,00
m) Los puestos de microferias, abonarán por períodos mensuales adelantados,
según la siguiente escala:
1,50 m x hasta 3 m por día. 59,00

1,50 m x hasta 6 m por día. 108,00
n) Los puestos para venta de sandías y/o melones y/o frutillas, por mes o por fracción. 2.390,00
o) Por cada farola instalada frente a locales habilitados, por cada foco de luz 485,00
p) Sistemas de televisión por cable y/o sistemas de comunicación (internet, telefonía fija, telefonía móvil, etc.) y/o similares:
1. Por metro de cable o fibra óptica instalado por año. 8,40
2. Por poste, contraposte de apoyo, en donde se siente la línea de cable por cada uno, por año. 8,40
q) Las casillas instaladas en vía pública para ser utilizadas por vigiladores privados habilitados conforme a las normas vigentes, por año o fracción del mismo y por unidad. 4.050,00
r) Por cada puesto instalado en ocupaciones temporarias, en plazas y/u otros espacios públicos - previa autorización del Departamento Ejecutivo y/o áreas competentes, por m² y por día 35,00
s) Por cerramientos y/o similares instalados, permanentes o no, de todo tipo de material (incluido toldos y/o similares), por m² y/o fracción o metro lineal y/o fracción de frente, por año o fracción. 135,00"

Artículo 22°: Modifíquense los incisos 1) y 2) del Artículo 39° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados del siguiente modo:
"1) Por ocupación de espacio aéreo:
a) Con cables, por metro lineal, por año. 0,98
b) Con postes, por unidad, por año. 65,78
2) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:
a) Con cables, por metro lineal, por semestre. 0,98
b) Con cámaras, por metro cúbico, por semestre. 34,67
c) Con cañerías, por metro lineal, por semestre. 0,98"

Artículo 23°: Reemplácese del Artículo 40° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, la cantidad de 26,05 módulos, por 35,20 módulos.

Artículo 24°: Sustitúyase el texto del Artículo 41° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 41°: a) Los festivales, espectáculos y kermesses tributarán por función y por adelantado, de acuerdo a factor ocupacional del estudio antisiniestral expedido por bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 2740/03 del Ministerio de Seguridad, en la siguiente forma:
a.1) De 1 a 99 personas 620,00
a.2) De 100 a 249 personas 1.550,00
a.3) De 250 a 499 personas 3.120,00
a.4) De 500 a 999 personas 6.230,00
a.5) De 1000 a 2999 personas 18.705,00
a.6) De 3000 a 4999 personas 31.180,00
a.7) De 5000 a 9999 personas 62.370,00
a.8) De 10000 personas en adelante, por persona 6,75
b) Calesitas, por mes 400,00."

Artículo 25°: Modifíquense los incisos a) y b) del Artículo 42° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados del siguiente modo:
"a) Cuando se realicen en locales propios o alquilados permanentemente. 560,00
b) Cuando se realicen en locales expresamente alquilados. 1.120,00"

Artículo 26°: Modifícase el Artículo 43° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 43°: Los parques de diversiones sin espectáculos artísticos tributarán por cada día de actividad: 1.595módulos.
Los parques de diversiones con espectáculos artísticos, por cada día de actividad: 2.390módulos."

Artículo 27°: Modifíquense los apartados a.1), a.2) y a.4) del Artículo 44° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados del siguiente modo:
"a.1) Parques de diversiones: sobre lo recaudado en cada uno de los entretenimientos, 5% (cinco por ciento) mínimo por día. 640,00
a.2) Miniparque (hasta 4 juegos): ídem anterior, mínimo por día. 87,00
a.4) Otras actividades deportivas: 10% (diez por ciento), sobre lo recaudado mínimo. 205,00."

Artículo 28°: Sustitúyase el Artículo 46° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015, que quedará redactada del siguiente modo:
"Artículo 46°:Fíjense los módulos a abonar por este gravamen en forma anual por las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas, los cuatriciclos y las motocabinas, según el modelo y la cilindrada, de acuerdo a la siguiente tabla: Moto-vehículos Módulos

	0 a 100 C.C.	101 a 150 C.C.	151 a 300 C.C.	301 a 500 C.C.	501 a 750 C.C.	751 a 950 C.C.	Más de 950 C.C
2019	1531	2647	4397	6604	11011	15332	20698
2018	1378	2383	3957	5944	9910	13798	18628
2017	1202	2078	3452	5185	8644	12035	16248
2016	1049	1813	3012	4524	7542	10502	14177
2015	937	1620	2691	4042	6739	9383	12666
2014	842	1455	2418	3633	6056	8432	11383
2013	753	1303	2163	3249	5418	7544	10184
2012	630	1091	1812	2722	4536	6317	8527
2011	555	959	1592	2391	3987	5550	7492
2010	475	821	1364	2048	3413	4753	6417
2009	413	714	1187	1783	2973	4139	5588
2008	362	625	1038	1559	2599	3618	4884
2007	297	513	853	1281	2136	2974	4015
2006/2000	248	429	713	1071	1783	2484	3353

Artículo 29°: Modifícase el Artículo 50º de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 50º:
Ganado bovino y equino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Montos por cabeza**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido	
Certificado.	58,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
b.1) Certificado.	58,00
b.2) Guía.	58,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	58,00
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Certificado.	58,00
Guía.	58,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión	
en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:	
Guía.	117,00
e) Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:	
e.1) Certificado.	58,00
e.2) Guía.	58,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
f. 1) A productor de un mismo Partido:	
Certificado.	58,00
f. 2) A productor de otro Partido:	
Certificado.	58,00
Guía.	58,00
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado.	58,00
Guía.	58,00
f. 4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	58,00
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	58,00
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:	
h.1) A nombre del propio productor.	58,00
h.2) A nombre de otro.	117,00
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido:	
Archivo de guía.	13,50
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	6,75
En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a la feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria, se abonará.	48,60
k) Permiso de marca.	25,65
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	6,20

m) Guía de cuero.	8,60
n) Certificado de cuero.	8,60

Ganado ovino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Montos por cabeza**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido	
Certificado.	3,90
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido	
b.1) Certificado.	3,90
b.2) Guía.	3,90
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.	
Certificado.	3,90
c.2) A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Certificado.	3,90
Guía.	3,90
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.	
Guía.	8,00
e) Venta de productor a tercero o remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción	
e.1) Certificado.	3,90
e.2) Guía.	3,90
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.	
f.1) A productor de un mismo Partido.	
Certificado.	3,90
f.2) A productor de otro Partido.	
Certificado.	3,90
Guía.	3,90
f.3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.	
Certificado.	3,90
Guía.	3,90
f.4) A frigorífico o matadero local.	
Certificado.	3,90
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos.	
Guía.	3,90
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.	
h.1) A nombre del propio productor.	3,90
h.2) A nombre de otros.	8,00
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	1,80
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	11,20
k) Permiso de señalada.	0,55
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,55
m) Guía de cuero.	0,55
n) Certificado de cuero.	0,55

Ganado porcino:

Documentos por transacciones o movimientos	**Animales de**	
	Hasta 15 Kg	**Más de 15 Kg**
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.		
Certificado.	3,80	30,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.		
b.1) Certificado.	3, 80	30,00
b.2) Guía.	3, 80	30,00
c)Venta particular de productor a frigorífico o matadero.		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido.		
Certificado.	3, 80	30,00
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido.		
Certificado	3, 80	30,00
Guía.	3, 80	30,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.		
Guía.	7,30	58,00
e) Venta de productor a tercero o remisión aLiniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción.		
e.1) Certificado.	3,80	30,00
e.2) Guía.	3,80	30,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.		
f.1) A productor de un mismo Partido.		
Certificado.	3,80	30,00

f. 2) A productor de otro Partido.		
Certificado.	3,80	30,00
Guía.	3,80	30,00
f. 3) A frigorífico o matadero en otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.		
Certificado.	3,80	30,00
Guía.	3,80	30,00
f. 4) A frigorífico o matadero local.		
Certificado.	3,80	30,00
g) Venta de productos en remate o ferias de otros Partidos		
Guía.	3,80	30,00
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.		
h.1) A nombre del propio productor.	3,80	30,00
h.2) A nombre de otros.	7,30	58,00
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.	0,65	6,10
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,50	2,65
k) Permiso de señalada.	0,50	2,65
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).	0,50	3,90
m) Guía de cuero.	0,25	2,10
n) Certificado de cuero.	0,25	2,10

Tasas fijas sin considerar el número de animales.
A: Correspondientes a marcas y señales

Concepto	**Marcas**	**Señales**
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.	1.505,00	1.135,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.	1.135,00	760,00
c) Toma de razón de duplicación de marcas y señales.	565,00	385,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales.	1.135,00	760,00”

Artículo 30°: Sustitúyase el texto del Artículo 51° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:
“Artículo 51º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 13 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes Derechos:

Módulos	
1.a) Arrendamiento de sepultura por 5 (cinco) años	2.500,00
a.1- Por año de prórroga	845,00
b) Los arrendamientos cuando se tratare de niños de hasta 6 (seis) años de edad, por 5 (cinco) años.	1.250,00
Por cada año de prórroga	500,00

2. Arrendamiento de nichos de ataúdes por un año y/o renovación por el mismo período, se abonarán los importes que se fijan en la siguiente escala:

a) 1ra. Fila a contar de la superficie 1 (un) ataúd.	1.135,00
b) 1ra. Fila a contar de la superficie 2 (dos) ataúdes.	1.795,00
c) 2da. Fila a contar de la superficie.	1.540,00
d) 3ra. Fila a contar de la superficie.	1.405,00
e) 4ta. Fila a contar de la superficie.	960,00
f) 5ta. Fila a contar de la superficie.	785,00

Por año de prórroga, se abonará el valor que corresponda a cada fila más un incremento del 100% (cien por ciento).
3. Arrendamiento de nichos para urnas por 1 (un) año y/o su renovación por el mismo período.

a). Galerías 3, 4 y 8	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	500,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	330,00
Fila doble (sólo Galerías 3 y 4 a partir del Piso P.B.)	1.250,00
b). Galería 6, Cuerpos I y III, 9. Sectores A, B y C	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	660,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	500,00
c).Sectores 1, 2 y 3.	
1ra. y 2da. fila.	1.250,00
3ra. y 4ta. fila.	1.000,00
d) Sectores D, E, F,G y H.	
1ra., 2da. y 3ra. fila.	220,00
4ta., 5ta. y 6ta. fila.	140,00
4. Inhumaciones en general:	
a) Por el ingreso de ataúdes en panteones	2.700,00
b) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el fallecido guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do. grado de afinidad.	1.350,00
c) Por el ingreso de ataúdes en bóveda, tierra a perpetuidad o concesión cuando el fallecido no guarde relación hasta 3er. grado de consanguinidad o hasta 2do. grado de	

afinidad. 2.700,00
d) En nicho municipal. 500,00
e) En tierra municipal 300,00
f) Inhumaciones de fallecidos foráneos cuyos titulares tengan domicilio dentro del Partido de Morón y/o sean velados dentro del Partido de Morón. 5.980,00
g) Inhumaciones de fallecidos foráneos que sean velados fuera del Partido de Morón, cuyos titulares tengan domicilio fuera del mismo o no puedan justificar su domicilio.14.970,00
Las inhumaciones cuando se trataren de niños de hasta 6 (seis) años de edad, tributarán el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos.
5. Exhumaciones:
Por cada resto. 250,00
6. Lavado de restos:
Por cada exhumación. 500,00
7. Por reducción de restos:
a) De nicho a tierra 830,00
b) De tierra a urna 830,00
8. Traslado de restos dentro del cementerio:
a) Por cada traslado de ataúdes dentro del cementerio. 250,00
b) Por el traslado de urnas dentro del cementerio. 170,00
c) Por movimientos de ataúdes dentro de las bóvedas. 170,00
9. Ataúdes en depósitos:
Por cada ataúd por semestre o fracción. 250,00
10. Transferencias de títulos:
a) Por cada lote arrendado a 99 (noventa y nueve) años y por cada año hasta la finalización del arrendamiento. 250,00
b) Cuando se trate de transferencias de arrendamiento a perpetuidad, se tomará como lapso para aplicar los derechos del inciso a) 99 (noventa y nueve) años.
11. Personal de limpieza particular, indivisible y personal:
Por derechos de inscripción para la limpieza y cuidado de cualquier propiedad, anual. 1.350,00
12. Derechos de Alumbrado, Conservación, Barrido y Limpieza de pasillos, veredas, calles y avenidas:
Por cada lote de bóveda, panteón, sepultura de tierra a perpetuidad, o sepultura municipal. 1.295,00
13. Las empresas de cocherías no radicadas en el Partido abonarán por cada servicio un arancel de. 2.650,00"

Artículo 31°: Modifíquense los apartados a) y b) del Artículo 52° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados del siguiente modo:
"a) Empresas constructoras. 2.300,00
b) Constructores. 660,00"

Artículo 32°: Reemplácese del Artículo 53° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, la cantidad a abonar de 370 módulos, por la cantidad de 500 módulos.

Artículo 33°: Modifícase el Artículo 55° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el cual quedará redactado del siguiente modo:
"Artículo 55º: Por los servicios asistenciales de emergencia médica y traslado por accidentes de tránsito. 3.740,00
Por los restantes servicios asistenciales y gastos sanatoriales, se cobrarán a las personas consignadas en el artículo 268º de la Ordenanza Fiscal, los importes determinados en el Nomenclador del Sistema de Atención Médica Organizada de la Provincia de Buenos Aires y en el Nomenclador del Sistema de Hospital Público de Gestión Descentralizada, y/o aquellos que los sustituyan."

Artículo 34°: Sustitúyase el texto del Artículo 56° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el cual quedará redactado del siguiente modo:
"**Artículo 56º**: Fíjense las siguientes Tasas a tributar por estos servicios:
1- Por las inspecciones técnicas para la habilitación, permiso y licencia de vehículos destinados a los fines que se consignan a continuación, se abonarán las Tasas que se indican:
a) Transporte de personas, por vehículo. 165,00
a-1) Taxis, por año. 795,00
a-2) Colectivos, por trimestre. 485,00
b) Transporte escolar, por vehículo y trimestre. 485,00
c) Coche escuela, por vehículo y trimestre. 795,00
d) Transporte de sustancias inflamables, combustibles y explosivos, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. 400,00
e) Transporte de sustancias líquidas a granel y fraccionadas, por vehículos y por semestre. 360,00
f) Transporte de cargas generales, a granel y fraccionadas, por vehículo y por semestre. 320,00
g) Transporte de sustancias alimenticias, por vehículo y por semestre. 360,00
h) Transporte de ganado en pie, por vehículo y por semestre. 320,00
i) Mudanzas y taxifletes, por vehículo y por semestre. 400,00
j) Automotores, por vehículo y por año. 560,00

1 bis. Habilitación de vehículos eléctricos 165,00
2. Por el servicio de inspección técnica de instalación y funcionamiento de compactadoras, se abonarán por año o fracción. 3.990,00
3. Por cada análisis de agua, se abonará:
a) Por análisis químicos. 485,00
(En el caso de inicio de habilitación se abonará el 50%).
b) Por análisis bacteriológicos. 245,00
4. Por los servicios realizados en el laboratorio de bromatología de la Comuna, correspondientes a las prestaciones determinadas en el Nomenclador del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, se percibirán los aranceles fijados en el Decreto Nº 9853/68 y/o aquella norma que lo sustituya, multiplicados por el índice corrector establecido por las resoluciones emanadas del citado laboratorio provincial.
5. Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de afluentes, se abonarán:
a) De afluentes líquidos, por vez. 795,00
b) De afluentes gaseosos, por vez. 560,00
6. Por la prestación del servicio para determinar la higiene y salubridad ambiental. 1.120,00
7. Por la prestación de los servicios de desmonte de tierra, retiro de tierra y similares, no contemplados en otras disposiciones especiales de esta Ordenanza, se abonará, por hora:
a) De topadora. 2.295,00
b) De motoniveladora. 1.700,00
c) De pala cargadora. 2.295,00
d) De aplanadora. 1.700,00
e) De retroexcavadora. 2.795,00
f) De cargadoras y retroexcavadoras menores. 1.150,00
g) De camión. 350,00
h) De cada peón. 88,00
8. Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos, por m2 de superficie, con exclusión de los alcanzados por el inciso anterior de este artículo. 108,00
9. Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.
10. Por la prestación del servicio de rellenamiento de terrenos, según se indica seguidamente y sin perjuicio de las Tasas establecidas en el inciso 8) de este artículo, cuando correspondiera su aplicación se abonará:
a) Con residuos provenientes del barrido, por m³ 165,00
b) Con tierra, por m³ 1.150,00
c) Con hormigón simple, por m³ 5.590,00
d) Con material asfáltico, por tonelada. 5.590,00
11. Por prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto Nº 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires.
12. Por las conexiones domiciliarias de redes de servicios públicos, agua corriente, cloacas y gas, se abonará:
a) Por conexión en vereda, de instalaciones. 250,00
b) Por conexión en veredas opuestas. 350,00
13. Por la prestación del servicio de traslado de vehículos que obstruyeren el tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada vehículo se abonará: 690,00
No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.
13 bis. Por la prestación de servicio de traslado de motovehículos que obstruyeren al tránsito o se encontraren en contravención con las normas vigentes, por cada motovehículo se abonará 345,00
No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.
14. Por la prestación de los servicios de depósito o estadía en playas o inmuebles municipales, se abonará:
a) Por cada vehículo, por día o fracción. 250,00
a´) Por cada motovehículo, por día o fracción. 100,00
b) Por otras cosas muebles, por día y por m3 o fracción. 165,00
c) Por cada animal perdido, abandonado o secuestrado por la Municipalidad por infringir disposiciones relativas a la seguridad, salubridad o higiene, por día 120,00
No se abonará en aquellos casos en que el infractor resulte sobreseído.
15. Por la internación para su observación de animales de sangre caliente por 10 (diez) días, se abonará. 250,00
El sacrificio de los animales sujetos a observaciones se efectuará sin cargo en este supuesto.
16. Por el otorgamiento de la chapa identificatoria de animales caninos, incluida la vacunación antirrábica, se abonará. 50,00
17. Derogado.
18. Estacionamiento Medido.
Establécense los siguientes módulos:

Tiempo	Módulos
1/2 hora	7
1 hora	22
1 1/2 horas	37
2 horas	46
2 1/2 horas	61
3 horas	76
3 1/2 horas	91
4 horas	106
4 1/2 horas	121
5 horas	136
5 1/2 horas	151
6 horas	166
6 1/2 horas	181
7 horas	196
7 1/2 horas	211
8 horas	226
8 1/2 horas	241
9 horas	256
9 1/2 horas	271
10 horas	286
10 1/2 horas	301
11 horas	316

19. Derogado.
20. Permiso para la instalación de garita o casilla de seguridad, por cada una, por única vez. 1.000,00
21. Por el otorgamiento del Permiso de las expendedoras de alimentos por año. 3.995,00
22. Por el otorgamiento del Permiso para instalar teléfonos públicos o semipúblicos con o sin cabina en locales habilitados que no exploten la actividad de locutorio, hasta 2 (dos) como máximo, por cada uno y por año. 2.795,00
23. 1) Conforme a lo establecido por el artículo 270º inciso 23 de la Ordenanza Fiscal por análisis y evaluación de impacto ambiental de estudios comprendidos en procedimiento en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental Ley N° 11.459 de la Provincia de Buenos Aires, para establecimientos de primera, segunda y tercera categoría de acuerdo a delegación de funciones, se percibirá el monto en pesos que surja de multiplicar el valor en puntos del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) previsto por el artículo 9º del Decreto Provincial N° 1.741/96, modificado por Decreto Nº 353/11, por el coeficiente que se indica a continuación:
1ra. Categoría: Eximición o certificado de Aptitud Ambiental, artículos 66º y 110º del Decreto Provincial N° 1.741/96 coeficiente 260 (doscientos sesenta).
2da. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 780 (setecientos ochenta).
3ra. Categoría: Certificado de Aptitud Ambiental, coeficiente 1.300 (un mil trescientos).
2) Por renovaciones de los Certificados: El 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa original.
3) Por duplicados de Certificados: El 25 % (veinticinco por ciento) de la tarifa original.
24. Derogado.
25. Derogado.
26. Se abonará anualmente:
a) Por ascensor en vivienda multifamiliar. 2.795,00
b) Por ascensor en comercios, industrias, servicios y/o similares. 4.245,00
c) Por Montacargas. 1.600,00
d) Escalera mecánica, y/o rampas móviles, por cada tramo. 5.990,00
e) Guarda mecanizada de vehículos. 5.990,00
27. Derogado.
28. Derogado.
29. Por carga y acarreo de ramas domiciliarias productos de podas:
Hasta 2 m3. 165,00
Más de 2 m3. 400,00”

Artículo 35°: Sustitúyase del **TÍTULO II** de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias el **CAPÍTULO 17**, pasándose a llamar"**De la Tasa Única Aeroportuaria Municipal"**, constituido por los artículos que a continuación se enumeran, y quedará redactado del siguiente modo:

"CAPITULO 17"

De la Tasa Única Aeroportuaria Municipal

Artículo 57º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fija la siguiente ecuación para el cálculo mensual de la presente tasa.

La Tasa Única Aeroportuaria se compone de la sumatoria de dos valores: **X** e **Y**, en donde:

"**X**": Superficie en metros cuadrados, de la Terminal de la aerostación para pasajeros internacionales y/o de cabotaje y/o de carga.

"**Y**": Cantidad de pasajeros subidos y/o bajados, de cabotaje y/o internacionales por mes.

Tasa Única Aeroportuaria Municipal (TUAM) = X + Y

Composición del valor X:

a) Superficie menor a los 1.000 m^2:
TUAC x 2 x cantidad de m^2 = X
b) Superficie mayor o igual a los 1.000 m^2 y menor a los 5.000 m^2:
TUAC x cantidad de m^2 = X
c) Superficie mayor o igual a los 5.000 m^2 y menor a los 30.000 m^2:
TUAC / 2 x cantidad de m^2 = X
d) Superficie mayor o igual a los 30.000 m^2:
TUAC / 3 x cantidad de m^2 = X

Composición del valor Y:

a) Si la cantidad de pasajeros es menor o igual a 10.000:
TUAC / 2 x cantidad de pasajeros = Y
b) Si la cantidad de pasajeros es superior a 10.000 y menor o igual a 100.000:
TUAC / 20 x cantidad de pasajeros = Y
c) Si la cantidad de pasajeros es superior a 100.000 y menor o igual a 1.000.000:
TUAC / 100 x cantidad de pasajeros = Y
d) Si la cantidad de pasajeros es superior a 1.000.000:
TUAC / 1.000 x cantidad de pasajeros = Y

Artículo 58º: El pago mínimo mensual para la presente tasa es de 850.000 módulos."

Artículo 36°: Modifícase el Artículo 59° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 59º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 16, Título II de la Ordenanza Fiscal, se abonará en forma anual por este tributo por los juegos y entretenimientos que se detallan:

1.	Canchas de Bowling, por c/u.	1.600,00
2.	Golf en miniatura, por c/u.	2.395,00
3.	Mesa de billar, por c/u.	795,00
4.	Mesas de Pool o similares, por c/u.	1.600,00
5.	Metegoles, por c/u.	400,00
6.	Otros juegos y/o entretenimientos no contemplados, por c/u	1.000,00
7.	Juegos en red, por cada máquina.	1.500,00"

Artículo 37°: Modifícase el Artículo 63° de la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 63°: Tasa por mantenimiento de vías de acceso a autopistas por mes o fracción menor 249.480,00 módulos."

Artículo 38°: Apruébese la Zonificación del Partido para la Tasa por Servicios Generales, e incorpórese como Anexos III y IV a la Ordenanza Impositiva N° 17.394/2015 y sus modificatorias.

Artículo 39°: Redáctese un texto ordenado de la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 40°: La presente ordenanza entrará en vigencia el 1º de enero de 2019.

Artículo 41°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.

"FIRMADO: Dr. Gonzalo Rodolfo Ortiz Machain, Secretario del Honorable Concejo Deliberante – Lic. Analia Verónica Zappulla, Presidente del Honorable Concejo Deliberante."

REGISTRADA BAJO EL N° 19255/2018

Por razones de espacio los Anexos deberan ser solicitados en la Direccion de Coordinacion General y Decreto.